



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01706-2014-PA/TC

LIMA

STALYN FLORENCIO ARÉVALO
INOÑÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Stalyn Florencio Arévalo Inoñán contra la resolución de fojas 210, su fecha 18 de noviembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra Corporación Miyasato S.A.C., solicitando que se le reincorpore en su puesto de labores y se le pague los costos procesales, por haberse vulnerado su derecho constitucional a la protección contra el despido arbitrario. Manifiesta que ingresó a laborar el 5 de enero de 2011, mediante contratos de trabajo por incremento de actividad y que se ha desempeñado como trabajador hasta el 31 de julio del mismo año, fecha en que fue despedido en forma incausada. Sostiene que su contrato modal no cumplió con consignar la causa objetiva de contratación, y que se ha utilizado dicha contratación en forma fraudulenta para encubrir una relación laboral a plazo indeterminado. Refiere que esta situación se ha repetido con otros trabajadores, lo cual ha sido advertido por la autoridad de trabajo en el mes de junio de 2010.

El apoderado de la emplezada deduce excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de legitimidad para obrar, y contesta la demanda, indicando que la extinción del vínculo laboral del recurrente se debió al vencimiento del plazo de duración de su contrato modal.

El Décimo Juzgado Especializado Constitucional de Lima, con fecha 2 de marzo de 2012, declaró infundadas las excepciones y, con fecha 3 de diciembre de 2012, declaró infundada la demanda, por considerar que los contratos del actor han cumplido con los requisitos que exige la ley para su validez.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01706-2014-PA/TC

LIMA

STALYN FLORENCIO ARÉVALO
INOÑÁN

Mediante recurso de agravio constitucional, el recurrente reitera los argumentos expresados en su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la reincorporación del demandante en su puesto de labores y se le pague los costos procesales, por haber sido víctima de un despido incausado. Alega que se ha vulnerado su derecho constitucional a la protección contra el despido arbitrario.

Sobre la afectación del derecho al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario

Argumentos de las partes

2. El demandante manifiesta que ingresó a laborar el 5 de enero de 2011, mediante contratos de trabajo por incremento de actividad, y que se ha desempeñado como trabajador hasta el 31 de julio del mismo año, fecha en que fue despedido en forma incausada. Sostiene que su contrato modal no cumplió con consignar la causa objetiva de contratación y que se ha utilizado dicha contratación en forma fraudulenta para encubrir una relación laboral a plazo indeterminado. Refiere que esta situación se ha repetido con otros trabajadores, lo cual ha sido advertido por la autoridad de trabajo en el mes de junio de 2010.

La entidad demandada refiere que la extinción del vínculo laboral del recurrente se debió al vencimiento del plazo de duración de su contrato modal.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El artículo 22º de la Constitución establece que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”; y, el artículo 27º de la misma carta dispone que: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
5. En el presente caso, la controversia radica en determinar si los contratos de trabajo por incremento de actividad suscritos entre el actor y la emplazada encubrieron un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en cuyo caso el demandante solo podía ser despedido por causa relacionada con su conducta o capacidad laboral que lo justifique.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01706-2014-PA/TC

LIMA

STALYN FLORENCIO ARÉVALO
INOÑÁN

6. El artículo 72º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece los requisitos formales de validez de los contratos modales, estableciendo que los mismos “necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.
7. El artículo 77º del mismo decreto también establece que “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”.
8. En cuanto a los contratos por inicio o incremento de actividad, el artículo 57º del referido decreto establece que “El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años”; y, seguidamente, su segundo párrafo establece que “Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa”.
9. Con los contratos de trabajo por incremento de actividades de fojas 3 y 6, se aprecia que el demandante ha laborado como Operador en el Área de Arquitectura desde el 5 de enero hasta el 30 de abril de 2011 y desde el 1 de mayo al 31 de julio de 2011.
10. En cuanto a la causa objetiva de contratación que exige el artículo 72º *supra* para todos los contratos modales, se aprecia que los contratos de trabajo del demandante consignan que la empresa es una que se dedica a la elaboración, importación, procesamiento, instalación, acondicionamiento, comercialización, entre otras, de vidrios, cristales, parabrisas, espejos, perfiles de aluminio y otros en el campo de materiales y acabados de construcción; y que habiéndose evidenciado un incremento de la demanda de sus productos, debido al crecimiento de los mercados industrial, comercio y construcción, “El empleador ha aumentado el número de las órdenes de producción para el área de Arquitectura que implican efectuar trabajos de vidrios en diversos tipos (templados, crudos y laminados) solicitados (...) para obras de diseño arquitectónico (...)” y que no pueden ser cubiertos por el personal contratado; por ello, se contrata temporalmente al actor para el cargo de Operario en el Área de Arquitectura.
11. Siendo ello así, al haber justificado la emplazada la utilización de la mencionada modalidad contractual en la existencia de una causa objetiva de carácter temporal, no puede concluirse que la emplazada haya contratado al recurrente utilizando fraudulentamente dicha modalidad contractual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01706-2014-PA/TC

LIMA

STALYN FLORENCIO ARÉVALO

INOÑÁN

12. Por consiguiente, en el presente caso no se ha producido ninguna situación de despido, puesto que el último contrato celebrado entre las partes concluía el 31 de julio de 2011, luego de lo cual el empleador se encontraba facultado para decidir su renovación o no, resultando en el presente caso aplicable el literal c) del artículo 16º del citado decreto supremo, que señala que el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados es causa de extinción de la relación laboral.
13. Conforme a lo expuesto en los fundamentos anteriores, queda desvirtuada la alegación del demandante, en cuanto a que la empresa emplazada haya incurrido en el supuesto de desnaturalización del contrato de trabajo previsto en el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, puesto que el trabajador cesó al vencimiento del plazo previsto en su contrato de trabajo y no se ha acreditado la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en el referido decreto supremo. En consecuencia, al no acreditarse la violación de derecho constitucional alguno, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01706-2014-PA/TC

LIMA

STALYN FLORENCIO ARÉVALO
INOÑÁN

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, por las siguientes razones:

1. Con los contratos de trabajo por incremento de actividades de fojas 3 y 6, se aprecia que el actor ha laborado como Operador en el Área de Arquitectura desde el 5 de enero hasta el 30 de abril de 2011 y desde el 1 de mayo al 31 de julio de 2011.
2. En cuanto a la causa objetiva de contratación que exige el artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR para todos los contratos modales, se aprecia que los contratos de autos consignaron lo siguiente:

“**PRIMERA:** EL EMPLEADOR es una empresa debidamente constituida de conformidad con la legislación peruana y que se dedica a la elaboración, importación, procesamiento, instalación, acondicionamiento, comercialización al por mayor y menor, entre otras actividades complementarias, de vidrios, cristales, parabrisas, espejos, perfiles de aluminio y otros en el campo de materiales y acabados de construcción, para su aplicación a la industria y comercio en general.

EL EMPLEADOR ha evidenciado el incremento de sus actividades producto del aumento de la demanda y del crecimiento de los mercados industrial, comercio y construcción que requieren de sus productos. El referido incremento no puede ser atendido por el personal contratado actualmente, ya que este personal se encuentra avocado a actividades ya existentes. En efecto, EL EMPLEADOR ha aumentado el número de las órdenes de producción para el área de Arquitectura que implican efectuar trabajos de vidrios en diversos tipos (templados, crudos y laminados), solicitados por los clientes de EL EMPLEADOR para diversas obras de diseño arquitectónica, sean estas grandes, medianas o pequeñas, o para venta y distribución directa al menudeo; sin embargo, dichas órdenes no pueden ser atendidas por el personal contratado actualmente, dado que este está avocado a los trabajos ya existentes.

En este sentido, y atendiendo al incremento de la actividad derivado del aumento de la demanda y del crecimiento de los mercados que requieren los productos de EL EMPLEADOR, se hace necesaria la contratación temporal de personal para atender dicho incremento, al amparo de lo previsto en el artículo 57º de la LPCL y normas complementarias.

En atención al incremento de actividades descrito, EL EMPLEADOR requiere contratar personal para el cargo de Operario en el área de Arquitectura.

EL TRABAJADOR es una persona natural, de ocupación Operario de Producción, que declara reunir las condiciones para ocupar el cargo de Operario en el área de Arquitectura, que EL EMPLEADOR necesita”.

3. Examinada la cláusula citada, debo concluir que no cumple con especificar el motivo objetivo de contratación, pues ella resulta ser demasiado genérica e imprecisa. Sólo se limita a expresar que existe un “aumento de la demanda y del crecimiento de los mercados industrial, comercio y construcción” o que ha “aumentado el número de las órdenes de producción para el área de Arquitectura”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01706-2014-PA/TC

LIMA

STALYN FLORENCIO ARÉVALO
INOÑÁN


sin que se puntualice en qué consiste ese incremento de demanda (en el mercado “industrial”, “comercio” o “construcción”) ni a qué órdenes de producción se refiere, o con qué clientes, que, efectivamente, exigen acelerar la producción de la empresa. Tal como está, en mi opinión, es extremadamente elástica, que puede justificar que *cualquier* trabajador sea contratado en forma temporal. En estricto, no se especifica, ni tampoco se desprende del texto, cuál es exactamente la actividad temporal concreta a satisfacer ni cuál es la relación que ésta tiene con la funciones del trabajador.

4. Esto se refuerza con el Acta de Infracción 1580-2010 obrante a fojas 11, de fecha de 10 de agosto de 2010, expedido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que concluye que los contratos modales de la empresa son realizados con un **formato único** sin la debida sustentación y que **casi todos los trabajadores son contratados a plazo fijo**, lo que se puede interpretar como una práctica en perjuicio de los trabajadores. En concreto, el acta de infracción señala en su conclusión quinta lo siguiente:

De la revisión y análisis de los contratos a plazo fijo: Por Necesidad de Mercado o Por Obra Determinada de los mismos fluye no se justifica en cada uno de los contratos celebrados con los trabajadores las razones objetivas que sustentan el uso de dichos contratos; precisando que la inspeccionada se ha limitado ha utilizar un formato único de contratos sin la debida sustentación, y con vista a la planilla se verifica que, la empresa investigada tuvo en el mes de mayo 2010, a 904 (novecientos cuatro) trabajadores, a nivel nacional, de los cuales 654 (seiscientos cincuenta y cuatro) fueron personal contratado a plazo fijo, y sólo 250 (doscientos cincuenta) a plazo indeterminado, lo que nos lleva a concluir que la empresa siempre requiere de la misma cantidad de trabajadores para realizar las actividades normales.

5. En ese sentido, en la medida en que en este caso se aprecia que la emplazada ha encubierto en los hechos un contratos de trabajo a plazo indeterminado, corresponde ordenar la reposición del recurrente como trabajador a plazo indefinido en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel.

En consecuencia, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, **NULO** el despido del que ha sido objeto el demandante y, en consecuencia, ordenar que Corporación Miyasato S.A.C. reponga a don Stalyn Florencio Arévalo Iñoñán como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y costas procesales.

S. 
LEDESMA NARVAÉZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01706-2014-PA/TC

LIMA

STALYN FLORENCIO ARÉVALO

INOÑÁN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita la reposición en su puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente; sin embargo, como he expresado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal, la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

A partir de una lectura conjunta de los artículos 2, incisos 14 (libertad de contratación) y 15 (libertad de trabajo); 22 (derecho al trabajo); 27 (protección contra el despido arbitrario); 59 (libertad de empresa); y, 61 (acceso al mercado) de la Constitución, estimo que ésta solo garantiza la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral.

En la perspectiva constitucional, la protección adecuada contra el despido arbitrario es, fundamentalmente, el dinamismo del mercado laboral. La indemnización es compatible con este dinamismo, pero no la reposición. Al congelar y forzar la relación laboral, ésta impide el desarrollo de la libre competencia en dicho mercado.

La reposición laboral no forma parte, pues, del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL